

ACUERDO IMPEPAC/CEE/066/2019, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA UN REQUERIMIENTO AL PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, PARA QUE LLEVE A CABO LA MODIFICACIÓN DE SUS ESTATUTOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de diciembre del dos mil quince, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se otorga el registro como Partido Político Local al "Partido Humanista de Morelos" a través de acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015.

Cabe señalar que en el registro del citado instituto Político, se le hizo el requerimiento para realizar adiciones a sus estatutos, con el objetivo de cumplir los requisitos señalados por la Ley General de Partidos Políticos.

2. Con fecha 15 de marzo del año dos mil dieciséis, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/009/2016, se aprobaron las modificaciones requeridas por este órgano comicial a los estatutos del Partido Humanista de Morelos.

3. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y

DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

4. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el que se elegirá Gobernador, integrantes del Congreso y de los 33 Ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. El pasado primero de julio del año dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se eligió al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

6. Con fecha 08 de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito firmado por los CC. Jesús Escamilla Casarrubias y Cesar Francisco Betancourt López, mediante el cual hacen del conocimiento de este órgano comicial la propuesta de modificación de sus estatutos, abrogando así los "Estatutos del Partido Humanista" y aprobando los "Estatutos que rigen la vida interna del Partido Humanista de Morelos", informando mediante el mismo escrito la integración de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos.

7. Con fecha 18 de enero del año en curso, se realizó sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de

Organización y Partidos Políticos, en la que se aprobó el Proyecto de Dictamen que formula la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, a través del que se determina la Validez de la Convocatoria realizada por el Partido Humanista de Morelos, para la Modificación de sus Estatutos.

8. Con fecha siete de febrero de la presente anualidad, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral es aprobado por unanimidad el Acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2019, mediante el cual se declara la procedencia parcial de los estatutos del Partido Humanista de Morelos.

Asimismo, se aprobaron los siguientes puntos de Acuerdo:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido Humanista de Morelos", que deberá realizar las adiciones a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 47 numeral 3 y 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Local denominado "Partido Humanista de Morelos", para el caso de incumplir dentro del plazo y en los términos señalados, en la parte considerativa del presente acuerdo, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se requiere al Partido Político local denominado "Partido Humanista de Morelos", para que remita a esta autoridad administrativa electoral, los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez que sean aprobados por el órgano estatutario facultado, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

9. Las sugerencias y requerimientos de modificación, realizados en el Acuerdo supra citado, fueron notificados al Partido Político por conducto de su representante autorizado, para que en plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del Acuerdo, adecuara los Estatutos, atendiendo a las observaciones siguientes:

<u>Artículo 47 numeral 3:</u>	<u>Requerimiento</u>
En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	Se sugiere incorporar un apartado donde se señale que en las resoluciones de decisión colegiadas que den fin a los procedimientos de justicia intrapartidaria se ponderara los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

<u>Artículo 48 inciso d)</u>	<u>Requerimiento</u>
Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resienta un agravio.	Se propone señalar dentro del apartado de la Justicia intrapartidaria, numerales relativos a las maneras en que se le pudiera restitución de los derechos de los afiliados que resientan un agravio, una vez se haya comprobado que fueron afectados en ellos por cuanto a la comisión de alguna falta a su persona.

10. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno de marzo del presente año, firmado por el Lic. César Francisco Betancourt López, se buscó subsanar el requerimiento y sugerencia realizados al Partido Político Humanista de Morelos, mediante la presentación del acta de

sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal en la que se aprobó adicionar el párrafo segundo, y párrafo tercero, del artículo 85 de los "Estatutos del Partido Humanista de Morelos", tal como se observa enseguida:

Análisis sobre cumplimiento de requerimiento a Partido Político Humanista de Morelos		
Requerimiento	Ley General de Partidos Políticos	Propuesta del Partido en sus Estatutos
<p>Se sugiere incorporar un apartado donde se señale que en las resoluciones de decisión colegiadas que den fin a los procedimientos de justicia intrapartidaria se ponderara los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>Artículo 47, numeral 3:</p> <p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados del Partido Humanista de Morelos se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza nuestro Instituto político, para la consecución de sus fines.</p>
<p>Se propone señalar dentro del apartado de la Justicia intrapartidaria, numerales relativos a las maneras en que se le pudiera restitución de los derechos de los afiliados que resientan un agravio, una vez se haya comprobado que fueron afectados en ellos por cuanto a la comisión de alguna falta a su persona.</p>	<p>Artículo 48, inciso d):</p> <p>d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p>	<p>La Comisión de Justicia Intrapartidaria será eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos políticos-electorales en los que resientan un agravio.</p>

11. En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, realizada el diecisiete de abril actual, se presentó el punto relacionado con el informe que presenta la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC sobre el cumplimiento a la modificación de los Estatutos del Partido Político Humanista de Morelos, de conformidad con el requerimiento efectuado a través de acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2019.

En dicho informe, al área jurídica de este Instituto determinó que el Partido Político Humanista de Morelos, **NO CUMPLE** con lo requerido por esta autoridad, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2019, por las razones que se exponen en la parte considerativa del presente dictamen.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Prevén los dispositivos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I, 71 y la quinta disposición transitoria, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Por su parte los dispositivos legales 1, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, en materia de

constitución de los partidos políticos; así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

IV. Por su parte, el dispositivo 21, párrafo primero, del código comicial local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; así como, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el citado ordenamiento.

V. El dispositivo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos locales tendrán a su cargo las obligaciones que les impongan en la Ley General de Partidos Políticos y las derivadas de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral; así mismo el artículo 28 del ordenamiento legal invocado, estipula que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa, se sancionará en los términos que correspondan a cada caso.

VI. El numeral 1 del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, señala la información pública de los Partidos Políticos, dentro de la cual se encuentran sus documentos básicos; ahora bien en el capítulo II denominado: De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, señalando en el dispositivo 35 de la Ley

citada cuales son los documentos básicos de los partidos políticos, y en el artículo 39 de esta ley, se establece el contenido de los estatutos, que todo partido político debe cumplir.

VII. Por su parte el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos, señala las obligaciones de los Partidos Políticos; de manera específica en su inciso I) señala lo relativo a las modificaciones de los documentos básicos que en su momento realizaran los Institutos Políticos.

VIII. En relación a las modificaciones de los Estatutos de los partidos políticos, es de precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo determinó que el entonces Consejo General del IFE, debía ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufrieran modificaciones en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, **no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. En el caso particular, esta autoridad administrativa electoral mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2019, determinó la procedencia parcial de la modificación de los Estatutos del Partido Humanista de Morelos.** Por lo tanto, se analizarán sólo las porciones normativas del Estatuto que fueron motivo de requerimiento o de sugerencia, por parte de este órgano administrativo electoral.

IX. La Sala Superior, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece

en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de

los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

X. En vista del requerimiento formulado al "Partido Humanista de Morelos", mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/011/2019 y del oficio a través del cual pretende dar cumplimiento al mismo, se determina que dicho Instituto Político **NO CUMPLE** con lo requerido por esta autoridad, por las razones que se exponen:

11 de 23

Como se observa, en el documento presentado por el Instituto Político solo se limita a hacer un parafraseo de lo señalado en los artículos 47, numeral 3, y 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, por lo que se estima que no da cumplimiento total al requerimiento realizado, ya que omite incorporar un apartado en el que se señale de manera específica la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación en el caso de las resoluciones de procedimientos de justicia intrapartidaria.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de ***“...señalar dentro del apartado de la Justicia intrapartidaria, numerales relativos a las maneras en que se le pudiera restitución (sic) de los derechos de los afiliados que resientan un agravio, una vez se haya comprobado que fueron afectados en ellos...”*** cabe hacer mención que, aun cuando el artículo 92 de los estatutos del Partido Local menciona los procesos para resolver conflictos o controversias, tales como el de **Conciliación Partidista y Procedimiento de Justicia Intrapartidaria**, no establece los mecanismos ni metodología de restitución que pudieran llevarse a cabo, respecto de los derechos de sus afiliados que hayan resentido un agravio, cuando esto se pruebe a través de un procedimiento de justicia intrapartidaria.

XI. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de Documentos Básicos, los cuales, de manera general, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa

el artículo 36, párrafo 1; y, en particular, ajustarse a las previsiones de los artículos 37 por lo que hace a la Declaración de Principios, 38 en cuanto al Programa de Acción, así como 39 al 41 y 43 al 48 respecto de los Estatutos, todos del mismo ordenamiento general.

XII. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos, este Consejo Estatal atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. Resulta ilustrativa la tesis que se inserta enseguida:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

Notas: El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

XIII. Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, 3, 5, 35, 35, 39 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; 21, 26, 27, 63, 65, 66, fracción III, in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Sostiene lo anterior, la tesis que se inserta enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones **internas**, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la **normatividad interna** o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los

estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, **las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias** y, por ende, de observancia obligatoria, **máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral.** Lo anterior, ya que la normativa **interna** de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica **interna** que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1677/2016.—Actor: Gerardo Occelli Carranco.—Responsables: Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Martell Chávez, Víctor Manuel Rosas Leal, y Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

Por lo anterior, y atendiendo a una interpretación pro persona de maximización de derechos de los militantes del Partido Político Humanista, este Consejo Estatal Electoral, requiere de nueva cuenta al instituto político, para incorpore dentro de sus estatutos las reglas descritas en términos de lo dispuesto por el artículo 47 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por cuanto al requisito que deben reunir los Estatutos del Instituto Político, en términos de lo que dispone el artículo 48 numeral 1 incisos a), b), c) y d), del análisis realizado por este órgano

comicial se advierte que omite cumplir lo contemplado d), consistente en:

- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la propuesta para subsanar el requerimiento formulada por el Partido Humanista, consiste en la inserción de los párrafos segundo y tercero al artículo 85 de los Estatutos del instituto político en comento, tal como se ejemplifica, enseguida:

- *Artículo 85. La Comisión de Justicia Intrapartidaria será el órgano encargado de resolver los procedimientos disciplinarios o controversias que se susciten derivados de los actos que constituyen la vida interna del Partido, tendrá como objetivo garantizar y salvaguardar los derechos y obligaciones que deban respetarse de manera irrestricta en el Partido.*

Propuesta para subsanar el requerimiento:

- *Artículo 85. La Comisión de Justicia Intrapartidaria será el órgano encargado de resolver los procedimientos disciplinarios o controversias que se susciten derivados de los actos que constituyen la vida interna del Partido, tendrá como objetivo garantizar y salvaguardar los derechos y obligaciones que deban respetarse de manera irrestricta en el Partido.*

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados del Partido Humanista de Morelos se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los

principios de auto organización y auto determinación de que goza nuestro Instituto político, para la consecución de sus fines.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria será eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Sin embargo, el Partido Humanista omite mencionar de qué forma garantizará la eficacia formal y material para restituir en el goce de sus derechos político-electorales a los afiliados que resientan un agravio; es decir, no menciona las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se buscará garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria. Es aplicable la tesis jurisprudencial que se inserta enseguida:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se

salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—

Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—

Secretaria: Georgina Ríos González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—

Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—

4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016. Acuerdo de Sala Superior.—Actora:

Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—

29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—

Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

Por lo anterior, esta autoridad electoral requiere de nueva cuenta al Partido Político que incorpore dentro de sus estatutos lo señalado, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Para llevar a cabo las modificaciones requeridas, se otorga al partido solicitante un plazo de 30 días naturales contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, por conducto de

su representante ante el Instituto Político acreditado ante este Instituto Morelense.

Asimismo, se apercibe al Partido Político Humanista de Morelos para el caso de no realizar dentro del plazo establecido las modificaciones señaladas en el considerando anterior, este órgano comicial, procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 23, fracciones I y V de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos; 98, numerales 1, 2; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69 fracción I, 71 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, numeral 1, inciso a), 2, 3, numeral 1 y 5, numeral 1, 7 numeral 1, inciso a), 9, numeral 1, incisos a) y b), 95, numerales 1 y 5, 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 39, numeral 1 del artículo 40, numeral 1 del artículo 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 párrafo primero y segundo, artículos 39, 40, 41 numeral 1, 43, 47 y 48 Ley General de Partidos Políticos, es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Local denominado "Partido Humanista de Morelos", que deberá realizar las adiciones a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 47 numeral 3 y 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Se apercibe al Partido Político Local denominado "Partido Humanista de Morelos", para el caso de incumplir dentro del plazo y en los términos señalados, en la parte considerativa del presente acuerdo, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese en sus términos el presente acuerdo, al Partido Político local denominado "Partido Humanista de Morelos", por conducto de su representante acreditado ante el Instituto Morelense.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo **no es aprobado** por unanimidad de las y los Consejeros presentes, **con voto en contra de la Consejera**

Presidenta Ana Isabel León Trueba, de la Consejera Ixel Mendoza Aragón, de la Consejera Xitlali Gómez Terán, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos.



**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA**

CONSEJERA PRESIDENTA



**LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ
RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA**

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARÁGON

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**